



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11143 Daiana Beatriz Chiclana Escobar c. Club Leones del Norte

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la formación Arbitral por:

Árbitra Única: Sra. Lorena Catalina Novoa Bolívar, Abogada en Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Daiana Beatriz Chiclana Escobar, Paraguay

representada por el Sr. Christian Fernando Morales Arcos, Abogado en Guayaquil, Ecuador

- Apelante –

y

Club Leones del Norte, Ecuador

representado por el Sr. Celso Vásconez Ojeda, Abogado en Quito, Ecuador

- Apelado –

I. LAS PARTES:

1. La jugadora Daiana Beatriz Chiclana Escobar (en adelante la “*Apelante*”, o “*la Jugadora*”) es una jugadora de fútbol profesional de nacionalidad paraguaya.
2. El Club Leones del Norte (en adelante la “*Apelada*” o el “*Club*”) es un club profesional de fútbol radicado en la ciudad de Atuntaqui, Ecuador, afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (la “FEF”), la que a su vez se encuentra afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA).
3. La Jugadora y el Club se denominarán conjuntamente las “*Partes*”.

II. LOS HECHOS:

4. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente *litis*, basados en la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante la “CRD de la FIFA”) adoptada el 28 de noviembre de 2024 y notificada a las partes el 3 de enero de 2025, en lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes, y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. El 1 de abril de 2024, las Partes suscribieron un contrato de trabajo (el “Contrato”) cuyo objetivo está relacionado con el desempeño de la Apelante como futbolista profesional jugando todos los partidos amistosos y oficiales del campeonato ecuatoriano de fútbol SUPERLIGA FEMENINA y torneos internacionales oficiales y amistosos en que intervenga el Club, válido desde la fecha de la firma hasta la última participación del Club en los torneos del 2024. Estipulándose en la cláusula cuarta lo relativo a remuneraciones.
6. El 23 de agosto de 2024, la Jugadora compró un billete de avión desde Guayaquil (Ecuador) hasta Lima (Perú) para el día 28 del mismo mes. El billete tuvo un costo de 13,428 millas (LATAM) más USD 178.97.
7. El 28 de agosto de 2024, la Apelante fue notificada de una multa por la subsecretaría de migración de la República del Ecuador, por haber incurrido en una falta al exceder su estancia de duración del visado. En tal notificación se le ordenó pagar un total de USD 460 antes del 28 de septiembre de 2024.
8. Por comunicación fechada 6 de septiembre de 2024, remitida vía correo electrónico el 8 de septiembre del mismo año, la Jugadora puso al Club en mora y requirió el pago de un importe total de USD 21,774, en concepto de remuneración adeudada, gastos médicos,

multa por estancia en el país, daños reclamados, reclamo por la totalidad del contrato y daños adicionales por derivación a una institución pública.

9. El 11 de septiembre de 2024, las partes firmaron un acta de finiquito, en la que se estableció que el Club pagaría a la Jugadora una suma por valor de USD 876.82 en una única cuota, la cual debía abonarse el mismo día de la firma.
10. El 10 de octubre, la Jugadora interpuso una demanda ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, (en adelante, la “CRD FIFA”) reclamando: (i) USD 876.82 en concepto de remuneración adeudada, conforme el acta de finiquito; (ii) USD 460 más 13,428 millas (equivalentes a USD 429,69, según la jugadora) en concepto de reembolso de billete aéreo; (iii) USD 5,000 como compensación por daños morales y psicológicos sufridos por la Jugadora y (iv) USD 2,000 como reparación del daño a su reputación profesional.
11. El 28 de noviembre de 2024, el Juez Único de la CRD FIFA adoptó su decisión con Ref. FPSD-16531, cuyos fundamentos fueron notificados a las partes el 3 de enero de 2025, resolviendo la disputa con el rechazo de la demanda formulada por la Jugadora en su totalidad, con la motivación que se presenta a continuación, atendiendo el orden de formulación de los pedimentos:

A. Salarios Adeudados (USD 876.82)

Si bien la Jugadora reclamó inicialmente la cantidad de USD 876.82 como suma adeudada según el finiquito, considerando que el Club aportó prueba de pago y la Jugadora retiró dicha petición, el Juez Único reconoció que no había ninguna disputa que analizar en este ítem.

B. Multa Migratoria (USD 460)

El Juez Único observó que, si bien la jugadora aportó una copia de la multa, esta no probó al interior del trámite que efectivamente ha pagado el importe de la misma para justificar su reembolso, ni que el Club se ha comprometido a reembolsarle en su debido momento. Conllevando el rechazo de esta parte de la demanda.

C. Boleto Aéreo (USD 178.97 más 13.428 millas)

El Juez Único encontró que tal solicitud carecía de base contractual, tanto del contrato como del finiquito, sumado a que la jugadora emitió el pasaje el 28 de agosto y firmó el finiquito el 11 de septiembre, sin efectuar ninguna reserva por un posible reembolso.

D. Compensación por daños morales y psicológicos (USD 5,000) y reparación por daño a la reputación profesional de la Jugadora (USD 2,000)

El Juez Único señaló que la petición de la Jugadora carecía de base contractual o reglamentaria, aunado a lo anterior, denotó como no aportó pruebas que permitieran corroborar o cuantificar los posibles perjuicios generados por el Club, declarando que esta parte de la demanda no estaba llamada a prosperar.

12. Es contra esta Decisión que se recurre en apelación ante el TAS.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE:

13. El 19 de enero de 2025, la Apelante presenta ante el TAS Declaración de Apelación junto con su Memoria de Apelación, de conformidad con los Artículos R48 y siguientes del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código”) contra la Apelada y la FIFA, con respecto a la Decisión Apelada. En un principio, la Apelante solicita que la presente controversia fuese resuelta por un árbitro único, indicando el nombre de la Sra. Margarita Echeverría Bermúdez para tal efecto.
14. El 17 de julio de 2025, la Secretaría del TAS remite al Club y a la FIFA la Declaración de Apelación, dando de conformidad con el R55 del Código, 20 días para presentar su Contestación a la Apelación. Informando en cuanto a los costes, que la Comisión de Atletas del CIAS, otorgó a la Apelante una Ayuda Legal que cubre tanto la provisión de fondos de la Apelante como la tasa de la Secretaría del TAS.
15. El 18 de julio de 2025, la FIFA solicita ser excluida de la presente apelación.
16. El 22 de julio de 2025, el Apelado afirma que no está de acuerdo con el nombramiento del Árbitro sugerido por el Apelante, proponiendo en su lugar al Sr. Ricardo de Buen. Solicitando ampliación del plazo para contestar la Memoria de Apelación.
17. El 29 de julio de 2025, ante la ausencia de respuesta alguna por parte de la Apelante dentro del plazo concedido, la Secretaría del TAS confirma que la FIFA queda excluida del presente procedimiento.
18. El 25 de agosto de 2025 la Apelada presenta la contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
19. El 29 de agosto de 2025, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS informa a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa

estaría integrada por Sra. Lorena Catalina Novoa Bolívar, abogada en Bogotá, Colombia, como Árbitra Única.

20. El 6 de octubre de 2025, la Secretaría del TAS, indica que de conformidad con el artículo R57 del Código, la Árbitra Única, en vista de la posición de las Partes, considera necesaria la celebración de una audiencia, la cual se celebrara por videoconferencia.
21. El 13 de octubre de 2025 la Secretaría del TAS remite Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente suscrita por las Partes.
22. El 27 de octubre de 2025, se efectúa audiencia, la cual se celebra por videoconferencia a las 15H00 (hora suiza), con asistencia de las siguientes personas: Dr. Christian Fernando Morales Arcos, abogado de la Apelante, así como la propia Apelante, la Sra. Daiana Beatriz Chiclana Escobar; Dr. Celso Oswaldo Vásconez Ojeda, apoderado del Club. Asimismo, estuvo presente el Sr. Andrés Redondo Oshur, Consejero del TAS.
23. Al inicio de la audiencia, las partes fueron consultadas sobre si tenían alguna objeción respecto a cómo se había llevado el procedimiento y sobre la designación de la Árbitra Única. Las Partes confirmaron no tener ninguna objeción al respecto. Al finalizar la audiencia, las Partes reafirmaron que su derecho a ser oídos había sido respetado por la Árbitra Única.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

24. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realizan a continuación tiene carácter meramente ilustrativo. No obstante, la Árbitra Única ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos o a alguno de sus apartados en esta sección del laudo, así como las alegaciones aducidas por las partes en la audiencia.

IV.1 POSICIÓN DE LA APELANTE

A. Resumen de las pretensiones de la Apelante

25. En su Memoria de Apelación, la jugadora Daiana Beatriz Chiclana Escobar expuso los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Sobre la relación contractual y la remuneración percibida.

26. La Apelante manifestó que el 1 de abril de 2024 suscribió un contrato de trabajo con el Club Leones del Norte, con vigencia hasta la última participación del club en los torneos del año 2024. En virtud de la cláusula cuarta del contrato, el club se comprometió a pagar una remuneración mensual total de USD 500, desglosada en USD 230 como sueldo básico, USD 19.61 por décimo tercero, USD 19.61 por décimo cuarto, USD 9.58 por vacaciones, menos USD 21.73 por aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y una prima mensual de USD 242.93.
27. Asimismo, citó la cláusula quinta del contrato, según la cual, los valores acordados debían ser pagados dentro de los quince primeros días de cada mes, únicamente durante la duración de los campeonatos oficiales.
28. La Jugadora adujo que dichas disposiciones contractuales resultaban contrarias a la Ley del Futbolista Profesional del Ecuador, en particular a los artículos 17, 18 y 20, los cuales establecen que el salario de un futbolista profesional no puede ser inferior al salario mínimo vital general vigente (USD 460 para el año 2024), que los pagos deben realizarse dentro de los diez primeros días del mes, y que las primas y premios no constituyen parte de la remuneración.
29. En ese contexto, sostuvo que el club le pagó apenas la mitad del salario mínimo legal, afectando su sustento económico y aprovechándose de su desconocimiento de la normativa local. Invocó, en consecuencia, la aplicación del principio *in dubio pro operario*, conforme al cual toda duda debe resolverse a favor del trabajador.
30. La Apelante afirmó que, además de pagarle por debajo del mínimo legal, el club incumplía sistemáticamente los plazos de pago, generándole angustia, incertidumbre y dificultades económicas al encontrarse en un país extranjero sin apoyo financiero inmediato.
31. Invocando el artículo 20 de la Ley del Futbolista Profesional, la Jugadora indicó que las primas no podían considerarse parte del salario. En su criterio, su verdadera remuneración fija fue de USD 230 mensuales, por lo que el monto que percibía era aún más inferior al mínimo legal. Añadió que, incluso si el club alegara que su vínculo fue a tiempo parcial, el salario mínimo igualmente debía ser de USD 460, conforme al principio de especialidad de la norma (*lex specialis derogat legi generali*).

Sobre el boleto aéreo de retorno.

32. La Apelante señaló que, tras acordar con la directora técnica y la coordinadora del equipo femenino la terminación de mutuo acuerdo del contrato, se pactó verbalmente que el club

le facilitaría el pasaje aéreo de regreso a Lima (Perú), de la misma forma en que le había proporcionado el boleto de ida para incorporarse al equipo.

33. Indicó que, pese a ese compromiso, el club no cumplió con la entrega del pasaje, lo que la obligó a costear su retorno por cuenta propia, solicitando ayuda económica a familiares y amigos. En apoyo de su reclamo, citó el precedente FIFA – CRD caso FPSD-10595 (Taylor Diawisie vs. Future FC, 2023), donde se reconoció el reembolso de un boleto aéreo como una obligación moral del club empleador, aun sin existir previsión contractual expresa.

Sobre la multa migratoria.

34. La Jugadora relató que, al intentar salir del Ecuador, fue sancionada por las autoridades migratorias con una multa de USD 460, debido a la falta de renovación de su visa laboral, trámite que correspondía gestionar al club. Afirmó que, a pesar de sus reiterados intentos de comunicación, ningún directivo respondió ni asumió la responsabilidad, por lo cual debió abandonar el país sin que se regularizara su situación migratoria.
35. Con base en ello, alegó que la CRD de la FIFA incurrió en un error manifiesto, al no haber ordenado que el Club pagara o reembolsara la multa, toda vez que la omisión administrativa del empleador fue la causa directa de la sanción impuesta.

Sobre el daño moral y psicológico.

36. La Jugadora sostuvo que las actuaciones del Club —impago de salarios, abandono migratorio, y falta de apoyo logístico— le generaron un profundo perjuicio moral y psicológico, afectando su estabilidad emocional y su continuidad profesional.
37. Argumentó que el daño moral debe entenderse como aquel que menoscaba la integridad psíquica o la reputación del deportista, y que dicho concepto ha sido progresivamente reconocido en la jurisprudencia deportiva internacional.
38. Para sustentar su postura, citó los laudos CAS 2013/A/3260 (Maximiliano Gastón López vs. Gremio FBPA) y CAS 2015/A/3871-3882, así como la decisión FIFA CRD FPSD-2470 (2021), en los que se admitió la posibilidad de reparación por daño moral dentro del marco de relaciones laborales deportivas.
39. Con fundamento en tales precedentes, solicitó al Tribunal que reconociera la existencia del daño moral sufrido y ordenar al Club el pago de una compensación económica, en atención a la gravedad de los hechos y sus consecuencias personales y profesionales.

B. Peticiones de la Apelante

40. El siguiente es el petitorio de la Apelante:

"PETITORIO"

En virtud de las razones de hecho y de derecho presentados por esta apelante solicito muy respetuosamente lo siguiente:

- 1.- Que se admita y se sustancie la presente apelación conforme a derecho.*
- 2- Que se admita y valore las pruebas aportadas por ser útiles y pertinentes.*
- 3. Que se dicte una nueva decisión, en reemplazo de la resolución apelada condenando al Club Leones del Norte, a pagar los siguientes montos a mi favor:*

<i>Concepto</i>	<i>Monto</i>
<i>Diferencia mensual sueldo mínimo, meses de abril, mayo, junio, julio y agosto 2024</i>	<i>USD 200 por cada mes, total son USD 1,000</i>
<i>Reembolso de ticket aéreo</i>	<i>USD 178.97</i>
<i>Multa migratoria</i>	<i>USD 460</i>
<i>Compensación por daño moral</i>	<i>USD 5,000</i>
<i>Total</i>	<i>USD 6,638.97</i>

IV.2 POSICIÓN DEL CLÚB LEONES DEL NORTE:

A. Resumen de la postura de la Apelada:

41. En su contestación a la apelación, el Club Leones del Norte, formuló los siguientes alegatos de hecho y de derecho:

Sobre la competencia del Tribunal Arbitral del Deporte y la ley aplicable

42. El Club reconoció la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) para conocer la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en los artículos R47 del Código de Arbitraje Deportivo y 57 de los Estatutos de la FIFA, al tratarse de una apelación contra una decisión emanada de un órgano judicial de dicha entidad.
43. Asimismo, sostuvo que, conforme a lo previsto en el artículo R58 del Código del TAS y el numeral 2 del artículo 56 de los Estatutos de la FIFA, el litigio debe resolverse con base en las normas dictadas por la FIFA y, de manera supletoria, por el derecho suizo.

Sobre el origen y alcance del conflicto

44. El club explicó que la controversia se originó a partir de la alegación de la Jugadora relativa a un supuesto incumplimiento en el pago del valor establecido en el Acta de Finiquito de Haberes firmada el 11 de septiembre de 2024, así como de la reclamación de rubros adicionales que —según la FIFA y conforme a su posición— carecen de fundamento contractual o reglamentario.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales

45. El Club sostuvo que cumplió íntegramente con todas las obligaciones económicas derivadas de la relación laboral, en especial con la única obligación reconocida en el Acta de Finiquito Haberes, por un monto total de USD 876.82, mediante la cual, las partes dieron por terminada la relación laboral.
46. Afirmó que dicho pago fue efectuado antes de la presentación de la demanda ante la FIFA, y que, por tanto, la obligación quedó extinguida y el Club liberado de cualquier responsabilidad adicional.

Sobre la validez y efecto liberatorio del Acta de Finiquito

47. El club enfatizó que la Jugadora suscribió libre y voluntariamente el Acta de Finiquito, declarando expresamente que no existían valores pendientes de pago y que renunciaba a cualquier reclamo futuro, tanto judicial como extrajudicial.
48. En consecuencia, el Club sostuvo que el documento tiene efecto liberatorio pleno, de conformidad con la cláusula cuarta del mismo, y que la Jugadora actúa contra sus propios actos (*venire contra factum proprium*) al desconocer ahora un acuerdo que previamente aceptó y suscribió sin reserva alguna.

Sobre la inadmisibilidad de nuevas pretensiones en sede arbitral

49. El Club manifestó que, en el marco del procedimiento ante la FIFA, la Jugadora limitó su demanda a reclamar el pago del monto consignado en el Acta de Finiquito, sin haber solicitado los rubros adicionales que ahora pretende ante el TAS.
50. Por tanto, conforme a la jurisprudencia constante del propio Tribunal Arbitral del Deporte, tales nuevas reclamaciones resultan inadmisibles, ya que exceden el objeto procesal conocido y decidido por la instancia anterior.

51. A este respecto, el club citó los precedentes CAS 2007/A/1396 & 1402, CAS 2008/A/1478, CAS 2007/A/1294, CAS 2007/A/1433, CAS 2002/A/415 & 426, y CAS 2012/A/2874, en los que se estableció que, si bien el TAS conoce los asuntos *de novo*, dicha facultad no autoriza la introducción de nuevas pretensiones que no fueron planteadas ni debatidas en la etapa previa.

Sobre la improcedencia de las reclamaciones económicas adicionales

52. El Club argumentó que, aun en el supuesto de que se analizaran las nuevas reclamaciones, las mismas carecen de sustento contractual y probatorio considerando que:
- No existe disposición en el contrato o en el finiquito que obligue al Club a cubrir gastos de transporte o pasajes aéreos;
 - No se acreditó la existencia de ningún compromiso del Club respecto a la multa migratoria impuesta por las autoridades ecuatorianas, y
 - Tampoco se demostró que existiera algún daño moral o perjuicio psicológico atribuible al Club dentro del marco contractual laboral.
53. Concluye señalando que todas las solicitudes adicionales formuladas por la Apelante deben ser consideradas improcedentes y carentes de fundamento jurídico.

B. Peticiones de la Apelada

54. El Club formula el siguiente petitorio:

“En virtud de los hechos alegados y de las pruebas que esta parte anuncia, se solicita al Arbitro Único que resuelva lo siguiente:

- 1. Rechace la apelación presentada por la jugadora Daiana Beatriz Chiclana Escobar contra la Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, de fecha 03 de enero de 2025, a través del caso FPSD-16531.*
- 2. Confirme la Decisión de la Cámara de Resolución de disputas de la FIFA, de fecha 03 de enero de 2025, a través del caso FPSD- 16531.*
- 3. Condene a la Apelante al pago de costas legales y honorarios profesionales de la defensa del Club”.*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

55. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

56. Asimismo, la Árbitra Única tendrá en cuenta el artículo 57 del Estatuto de la FIFA, el cual dispone:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

57. En el presente caso, las Partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la presente apelación. Adicionalmente, suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

58. Por lo tanto, se concluye con base a lo establecido en los Artículos R47 del Código, el Artículo 57 numeral 1 de los Estatutos de FIFA, y la voluntad expresa de las partes, el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

59. El Artículo 57 de los Estatutos de FIFA estipula lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

60. La Apelante fue notificada de los fundamentos de la Decisión Apelada el 3 de enero de 2025 y la Declaración de Apelación fue interpuesta el 19 de enero de 2025. En consecuencia, la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA. Las partes Apeladas no han objetado la admisibilidad de la apelación.

61. De conformidad con lo anterior, la Árbitra Única considera que la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

62. Al respecto, el artículo R58 del Código establece con base a qué derecho debe decidir este Tribunal Arbitral. Para ello indica que:
- “El Tribunal resolverá la controversia de acuerdo con la normativa aplicable y, subsidiariamente, con las reglas de la ley elegida por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación u organismo deportivo relacionado que ha emitido la decisión impugnada esté domiciliada o de acuerdo a las reglas de derecho que el Tribunal considere apropiadas. En este último caso, el Tribunal deberá motivar su decisión.”*
63. Por su parte, el artículo 49 de los Estatutos de la FIFA, edición 2024, establece:
- “1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.*
- 2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”*
64. Mientras la Apelante aduce como normativa aplicable a esta disputa la Legislación del Ecuador (*Ley del Futbolista Profesional del Ecuador, así como la Ley de Movilidad Humana del Ecuador y su Reglamento*), el Club denota la aplicabilidad de las normas la FIFA y, de manera supletoria, el Derecho suizo.
65. Teniendo en cuenta esta evidente diferencia de posiciones, lo cual conlleva diversas implicaciones jurídicas, corresponde efectuar precisiones: se advierte que, la Apelante en uso de las disposiciones de las cláusulas novena y décima del Contrato, de manera libre, espontánea y voluntaria, decidió acudir a los organismos jurisdiccionales de la FIFA y, no así a la Cámara de Mediación, Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y/o a los organismos administrativos o judiciales de la República de Ecuador.
66. La elección del foro practicada por la Apelante no sólo generó y genera efectos en cuanto al reconocimiento de la jurisdicción y competencia de los organismos de solución de controversias de la FIFA, para conocer y dirimir el diferendo sometido a su conocimiento, sino también, entrañó su adhesión a las normas aplicables a la solución del presente caso. Tan es así, que la Apelante al acudir a la jurisdicción de la FIFA para resolver, en primera instancia, el diferendo que sostiene con el Club, expresamente reconoció la competencia de la FIFA, para aplicar también sus propias normas a la solución del mismo, según las disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) y demás reglas asociativas aplicables.

67. La opción libremente practicada por la Apelante se constituye, como se anticipa, por una parte, en el reconocimiento y aceptación de la aplicación de las normas FIFA al caso que nos ocupa y, por otra, en la configuración de un límite *ab initio* para el pronunciamiento de la Árbitra Única, todo ello conforme lo prescribe el artículo R58 del Código, el Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol (edición marzo 2023) y el artículo 49 del Estatuto de la FIFA.
68. Sobre este particular, el TAS ha desarrollado antecedentes relevantes denotando la necesidad que las disputas relacionadas con el fútbol, sometidas en primera instancia a conocimiento y resolución de la FIFA, sean resueltas según las prescripciones de su propia normativa. Tal es el caso de las resoluciones contenidas en los Laudos TAS 2015/A/3871 & 3882.
69. En el mismo sentido, la jurisprudencia proferida por el TAS ha indicado como el artículo 58 reconoce de manera expresa la prevalencia de la regulación aplicable respecto a las reglas de derecho elegidas por las partes. Así el laudo CAS 2015/A/4350 indicó:
“Article R58 of the Code indicates which substantive rules/laws are to be applied to the merits of the dispute. This provision recognizes the pre-eminence of the ‘applicable regulations’ to the ‘rules of law chosen by the parties’, which are only applicable ‘subsidiarily’. Article R58 of the Code does not admit any derogation and imposes a hierarchy of norms, which implies for the CAS panel the obligation to resolve the matter pursuant to the regulations of the relevant ‘federation, association or sports-related body’. Should this body of norms leave a lacuna, it would be filled by the ‘rules of law chosen by the parties’”
70. Lo cual puede ser traducido al español de la siguiente manera:
“El artículo R58 del Código indica cuáles reglas sustantivas son de aplicación a los méritos de la disputa. Esta previsión reconoce la preeminencia de la ‘regulación aplicable’ a las ‘reglas de derecho elegidas por las partes’, que son aplicables subsidiariamente. El artículo 58 del Código no admite ninguna derogación ni imposición de una jerarquía de normas, pues implica para el panel del TAS la obligación de resolver el asunto de conformidad con los reglamentos de ‘la federación, asociación u organismo relacionado con el deporte’. Si este cuerpo normativo tuviera alguna laguna, la misma será resuelta por las ‘reglas de derecho elegidas por las partes’. [CAS 2015/A/4350]
71. En virtud de lo expuesto, observando la voluntad de la propia Apelante de recurrir ante la FIFA para la resolución inicial de la controversia sostenida con el Club, conforme la demanda introducida originalmente ante la FIFA el 10 de octubre de 2024, así como las disposiciones regulatorias involucradas en la presente controversia y los antecedentes

jurisprudenciales relevantes, debe procederse a resolver el asunto según las disposiciones de la propia FIFA y de forma subsidiaria, el derecho suizo. Esto en el caso de interpretar o llenar un posible vacío en las diversas regulaciones de FIFA.

VIII. FUNDAMENTOS

72. Resueltos favorablemente los aspectos formales, resulta procedente iniciar con el análisis del fondo de la controversia suscitada entre las Partes.
73. Es por lo anterior que la Árbitra Única procederá a establecer los hechos pacíficos, para posteriormente descender a los argumentos expuestos por la parte Apelante, en los cuales se revisará el contenido de la Decisión y con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, tanto documentalmente como en audiencia, resolviendo si la misma debe ser confirmada o por el contrario, modificada o anulada.

VIII.1. HECHOS PACÍFICOS.

74. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, la Árbitra Única considera como hechos pacíficos: (i) la celebración del contrato suscrito el 1 de abril de 2024; (ii) así como la firma del acta de finiquito de haberes fechada 11 de septiembre de 2024.

VIII.2. Planteamiento de la disputa y su contexto.

75. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a las alegaciones de las partes, lo que corresponde a la Árbitra Única es establecer:
- (a) La procedencia de la solicitud de pago de la diferencia mensual del sueldo mínimo de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2024.
 - (b) La procedencia de la solicitud del reembolso del boleto aéreo.
 - (c) La procedencia de la solicitud del pago o reembolso de la multa migratoria.
 - (d) La procedencia de la solicitud de compensación por daño moral.

VIII.3. Análisis de los argumentos expuestos por la Apelante:

- (i) **Respecto a la procedencia de la solicitud de pago de la diferencia mensual del sueldo mínimo de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2024.**
76. Lo primero que plantea la Apelante es que las estipulaciones establecidas en el Contrato de fecha 1 de abril de 2024, son contrarias a la normatividad nacional de la República del Ecuador, específicamente en lo relativo a remuneraciones, fechas de pago y valores que

tienen carácter remuneratorio. Por lo tanto, independientemente de la suscripción de un acta de finiquito, la Jugadora no podía renunciar a derechos adquiridos por la propia legislación ecuatoriana, a pesar del desconocimiento de los mismos.

77. Por su parte el Club denota que la controversia presentada por la Jugadora y sometida al conocimiento de FIFA, tuvo su origen en la alegación de un presunto incumplimiento del Club en el pago del valor estipulado en el Acta de Finiquito de Haberes, suscrita el 11 de septiembre de 2024, sin embargo, en esta instancia de apelación y actuando en contra de su propia declaración, la Apelante introduce nuevas pretensiones jamás planteadas en sede FIFA. Situación que la convierte en inadmisibile e improcedente, considerando los límites de la facultad de revisión *de novo*.
78. Es por ello, que la Árbitra Única en primera instancia, considera necesario asentar el contenido de la facultad de revisión *de novo*, para lo cual el art. R. 57 del Código del TAS establece:
- “La Formación tiene pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho. Podrá dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada o anular la decisión y reenviar el caso a la instancia anterior. El/La Presidente/a de la Formación podrá solicitar el expediente del caso a la federación, asociación o entidad deportiva que emitió la decisión objeto de apelación. (...)”.*
79. Conforme lo ha indicado la jurisprudencia del TAS existen límites generales al pleno poder de revisión del TAS, inherentes a la naturaleza del Artículo R57 y al Tribunal Arbitral del Deporte como institución arbitral.
80. Primero, el poder de *revisión de novo* no puede ir más allá del ámbito de lo que estaba en litigio en la instancia anterior y fue fijado voluntariamente por las partes al trabar la *litis*. En otras palabras, un Panel del TAS puede revisar la legitimidad de la decisión apelada, pero no ir más allá del alcance del caso ante el órgano de primera instancia y, limitarse a las partes, los hechos y las cuestiones tratadas en la decisión impugnada.
81. Así el laudo CAS 2022/A/9325 denotó en su versión original en inglés:
- “However, as discussed by the Parties during the hearing, although Article R57 para. 1 of the CAS Code, pursuant to which the “Panel has full power to review the facts and the law”, grants a CAS panel the power to review the appealed decision de novo, this power may be limited to the scope of the dispute of the previous instance. Indeed, it is clear from consistent CAS case law, that a Panel’s powers are limited to the matter in dispute before it and cannot go further than what was at dispute before the previous instance (CAS 2006/A/1206, CAS 2019/A/6483 and CAS 2021/A/8413).”*

82. Lo cual puede ser traducido al español así:

“No obstante, tal y como debatieron las Partes durante la audiencia, aunque el artículo R57, párrafo 1, del Código del TAS, en virtud del cual el "Panel tiene plenos poderes para revisar los hechos y el derecho", otorga a un panel del TAS la facultad de revisar la decisión apelada de novo, esta facultad puede estar limitada al alcance de la controversia de la instancia anterior. De hecho, se desprende claramente de la jurisprudencia constante del TAS que las facultades de un Panel se limitan al asunto en litigio ante él y no pueden ir más allá de lo que estaba en litigio ante la instancia anterior (CAS 2006/A/1206, CAS 2019/A/6483 y CAS 2021/A/8413)”.

83. Del mismo modo, si la primera instancia no estaba autorizada a juzgar todas las reclamaciones de la demandante, también los poderes de los Árbitros Únicos están limitados a ese respecto. En otras palabras, la jurisdicción de la Formación Arbitral en apelación se limita a las cuestiones planteadas dentro de la instancia anterior, ya que no es posible *"eludir la indiscutible falta de jurisdicción de un órgano judicial de primera instancia para conocer y decidir sobre una cuestión sustantiva intentando simplemente remitir dicha decisión al órgano de apelación (en este caso el TAS) mediante una apelación más o menos ficticia (...)”*.¹

84. Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la demanda formulada por el profesional en derecho, el Sr. Pablo Sebastián Rodríguez, en representación de la Jugadora e introducida a la CRD de la FIFA, en su acápite de solicitudes, en lo pertinente, requirió: *“I. Pago inmediato de los valores adeudados a la jugadora, que ascienden a USD 876.82, correspondientes a la liquidación por los meses de julio y agosto del año 2024, conforme el Acta de Finiquito firmada el 11 de septiembre de 2024”*.

85. Por su parte la decisión de la CRD de la FIFA adoptada el 28 de noviembre de 2024, en el acápite II, relativo al Procedimiento ante la FIFA, una vez relaciona la demanda de la Jugadora y la respuesta del Club genera un ítem denominado Comentarios adicionales de la Jugadora en el cual señala:

“16. El 5 de noviembre de 2024, la secretaría general de la FIFA acusa recibo de la respuesta del Club e invita a la Jugadora exclusivamente a informar si las cantidades reclamadas habían sido efectivamente recibidas, así como a confirmar si todavía existía alguna disputa entre las partes.

¹ Ver CAS 2014/A/3838, Perry Overeem v. Paok FC, Laudo de fecha 13 Julio 2017, nrl .5.14. Ver también CAS 2019/A/6594, Cardiff City Football Club Limited v. SASP Football Club de Nantes, Laudo de fecha 22 de Agosto de 2022, nral. 132.

17. El 20 de noviembre de 2024, la Jugadora confirmó haber recibido el pago de USD 876.82 realizado por el Club en septiembre de 2024. No obstante, la Jugadora reiteró su derecho de recibir las cantidades adicionales incluidas en su demanda.

18. En esa misma ocasión la jugadora también presentó comentarios y documentos adicionales.

19. El 21 de noviembre de 2024, la secretaria general informó a la jugadora que los comentarios y documentos adicionales presentados el día anterior excedían el ámbito de la solicitud previa, por lo que no serían tenidos en cuenta”.

86. Motivación que llevó a que en sus consideraciones la CRD de la FIFA, en el ítem relativo a salarios adeudados concluyera los siguiente:

A. SALARIOS ADEUDADOS (USD 876.82)

27. La Jugadora reclamó inicialmente la cantidad de USD 876.82 como remuneración adeudada, según el Finiquito.

28. Sin embargo, cuando el Club aportó la prueba de pago, la Jugadora retiró dicha petición por lo que el Juez Único reconoció que no había ninguna disputa que analizar en este aspecto”.

87. En este contexto, la Árbitra Única concluye que, la Decisión Apelada de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (i) resolvió la solicitud de salarios adeudados en el marco de la petición de la Jugadora – es decir circunscrita al acta de finiquito; (ii) rechazó el ítem relativo a salarios adeudados, ya que el Club en el marco del trámite aportó la prueba de pago; (iii) la Jugadora en desarrollo del trámite informó que las cantidades reclamadas fueron recibidas, y (iv) en cuanto a cantidades y documentos adicionales, presentados el 20 de noviembre de 2024, el día siguiente se informó a la Jugadora por parte de la CRD de FIFA que estos excedían el ámbito de la solicitud previa.

88. Por lo cual, conforme a lo indicado en precedencia no resulta admisible a la Árbitra Única, pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de pago de la diferencia mensual del sueldo mínimo, de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2024, considerando que tal petición no fue planteada dentro de la instancia anterior, esto es la agotada ante la CRD de la FIFA.

89. De igual forma, ante las afirmaciones efectuadas por el apoderado de la Jugadora en esta instancia, el Sr. Christian Fernando Morales Arcos. La Árbitra Única deja expresa constancia que en el marco de la audiencia celebrada por videoconferencia el día 27 de octubre de 2025, la Jugadora a viva voz manifestó que el abogado Pablo Sebastián Rodríguez, fue su apoderado de confianza, escogido de manera libre y voluntaria. Profesional en derecho que “puso en mora al club” en correo de fecha 6 de septiembre de 2024, así como, elaboró la demanda interpuesta ante la CRD de FIFA.

(ii) Respecto a la procedencia de la solicitud de reembolso del ticket aéreo

90. Sobre este particular, el Apelante introduce en la Memoria de Apelación afirmaciones tales como: *“mediante múltiples conversaciones telefónicas con la directora técnica del club y con la coordinadora de la plantilla profesional femenina de la institución (...) se pactó (...) que el club me facilitaría el boleto aéreo de retorno hacia la ciudad de Lima, Peru tal cual me fue facilitado previamente para ir hacia Guayaquil”*; *“ (...) si bien el boleto aéreo de retorno a mi ciudad de origen una vez rescindido de mutuo acuerdo el contrato se pactó únicamente de manera verbal, en aplicación del principio de supremacía de la realidad (...)”*.
91. En el mismo sentido, denota el caso resuelto por la CRD de FIFA No. FPSD-10595, en el cual, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2023, consideró la solicitud del futbolista Taylor Diawisie, originario de la República de Ghana, relativa a pagar los costos de un pasaje aéreo, a pesar de no contemplar una base legal específica, sino una obligación moral. Finalmente, en la audiencia afirmó que las obligaciones extracontractuales provienen de la normatividad ecuatoriana y, por tanto, deben ser reconocidas.
92. Por su parte el Club respecto a las obligaciones extracontractuales, señala que los hechos que motivaron a la FIFA a negar y desestimar tales pretensiones no han variado, se mantienen inalterados y, por tanto, no justifican una decisión distinta en esta instancia. Adicionalmente es enfático en negar las afirmaciones contenidas en la Memoria de Apelación e indica que la Jugadora no ha aportado ninguna prueba que respalde sus afirmaciones. Solicitando se niegue esta pretensión, ya que contradice la propia declaración efectuadas por la Jugadora en el acta de finiquito de fecha 11 de septiembre de 2024.
93. En el presente caso, se encuentra que la demanda formulada por el profesional en derecho, Pablo Sebastián Rodríguez, en representación de la Jugadora e introducida a la CRD de la FIFA, en su acápite de antecedentes de hecho señaló:
“El ticket de transporte aéreo, emitido por LATAM Airlines Group S.A. el 23 de agosto de 2024, tenía como fecha de vuelo el 28 de agosto de 2024, con un trayecto de Guayaquil (Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo) a Lima (...). El costo total del pasaje fue de 13,428 millas y USD 178.97, pagados por la jugadora con su tarjeta de crédito número XXXXXXXXXXXX8005 (...)”
94. Requiriendo en el acápite correspondiente a solicitudes:
“2. Compensación por el gasto de transporte no cubierto, que asciende a USD 178.97 + 13,428 millas (equivalentes a 429.69 dólares según la web de LATAM Airlines: <https://www.latamairlines.com/ar/es/compra-millas>), correspondiente al

tiquete de transporte aéreo de LATAM Airlines que la jugadora debió pagar para viajar desde Guayaquil a Lima, un gasto que debía ser cubierto por el club”.

95. Por su parte la decisión de la CRD de la FIFA adoptada el 28 de noviembre de 2024, en el acápite I relativo a Consideraciones de la Cámara de Disputas, establece un ítem independiente para desarrollar la Carga de la prueba, en los siguientes términos:
“23. El Juez Único recodó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba.(...).”
96. Sustentación que condujo a que en sus consideraciones la CRD de la FIFA, en el ítem relativo al fondo de la disputa, respecto de la pretensión de la Jugadora, indicará:
B. BOLETO AÉREO (USD 178.97 Más 13,428 millas)
33. La Jugadora solicitó el reembolso de un billete de avión de vuelta al país. No obstante, el Juez Único determinó que dicha solicitud carece de base contractual (tanto en el Contrato como en el Finiquito).
34. Además, la Jugadora emitió el pasaje el 28 de agosto y firmó el Finiquito el 11 de septiembre, sin hacer ninguna reserva por un posible reembolso.”.
97. En virtud de lo expuesto, la Árbitra Única considera que de las pruebas aportadas y tal como lo afirmó la CRD de FIFA, del contenido del contrato fecha 1 de abril de 2024, no es posible derivar la exigencia de la solicitud formulada al Club.
98. En el mismo sentido si el tiquete fue adquirido el 23 de agosto de 2024, por parte de la Jugadora, y esta consideraba que contaba con el derecho a que el club lo reembolsara, debió incluirlo en su reclamación formulada al club -mediante apoderado-, que dio lugar al finiquito de haberes, suscrito con posterioridad el día 11 de septiembre de 2024, situación que tampoco se evidencia en el documento enunciado. Por el contrario, procedió a firmarlo, incluyendo en la cláusula cuarta la siguiente declaración:
“CUARTA: Finiquito. - La Jugadora declara que el CLUB no le adeuda valor alguno por concepto de remuneraciones, primas, bonificaciones, premios ni ningún tipo de valor económico, por lo que la JUGADORA desiste y renuncia a cualquier reclamo futuro vía judicial o extrajudicial (...).”
99. Adicionalmente, ni en el trámite ante la CRD de FIFA ni en el presente, la Apelante probó las afirmaciones sobre las cuales sustentó su reclamación, desconociendo así una vez más el principio básico de la carga de la prueba.

100. Es importante recordar a la Jugadora que el referir un fallo de una autoridad deportiva o un laudo del TAS, no constituye *per se* el reconocimiento de un derecho, para tal efecto, es responsabilidad de la parte presentar las pruebas para demostrar los hechos en los que basa su pretensión.

101. En cuanto a lo afirmado por la Apelante relativo a derivar la exigibilidad de la obligación extracontractual de la legislación ecuatoriana, resulta aplicable lo establecido en precedencia en cuanto al *poder de revisión de novo*, ya que este argumento jamás fue planteado en sede FIFA, motivo por el cual no es posible entrar a ser analizado por la Árbitra Única.

(iii) Respecto a la procedencia de la solicitud de pago o reembolso de la multa migratoria

102. En lo atinente a este ítem el Apelante afirma que al momento de pasar por las oficinas de la autoridad de migración de la República del Ecuador para registrar su salida de tal país, le fue comunicado que permaneció más tiempo del permitido, sin que se haya solicitado una visa de residente temporal -obligación que aduce se encontraba en cabeza del Club-, motivo por el cual se le informó que debía pagar una multa de USD 460.00. Para tal efecto aporta documento de notificación de sanción emitido por la Subsecretaría de Migración con fecha de notificación 28 de agosto de 2024 y fecha máxima de pago 28 de septiembre de 2024.

103. Por su parte el Club denota como ni en sede FIFA ni en la presente apelación, la Jugadora ha aportado prueba alguna que demuestre haber cumplido con el pago de dicha multa migratoria para que proceda un posible derecho de reembolso. Adicionalmente recuerda como la Jugadora varios días después de haber sido multada, suscribió un Acta de Finiquito con el Club, en la que lo liberó completamente de cualquier obligación hacia ella.

104. En cuanto a la decisión de la CRD de la FIFA adoptada el 28 de noviembre de 2024, en el acápite III atinente a Consideraciones de la Cámara de Disputas, en el ítem pertinente se rechazó tal solicitud, conforme la siguiente motivación:

“29. La jugadora alegó que excedió su estancia en Ecuador por Culpa del Club y que, en su condición de empleador y responsable de proporcionar su visado, este debería hacerse cargo de la multa emitida por las autoridades competentes.

30. No obstante, el Juez Único observó que la Jugadora no ha aportado ninguna prueba de que el Club haya violado efectivamente sus responsabilidades relacionadas con los documentos. El Juez Único estableció que, aunque presumiblemente el Club sea responsable de facilitar las providencias legales para que la Jugadora pueda ejecutar su contrato, también corresponde a la Jugadora demostrar que el Club ha incumplido sus obligaciones.

31. El Juez Único señaló que, si bien la Jugadora aportó una copia de la multa, no presentó ninguna prueba que sugiriera que el Club se había negado a renovar su visado. La Jugadora tampoco ha probado (i) que efectivamente ha pagado el importe de la multa, para justificar su reembolso; ni (ii) que el club se ha comprometido a reembolsarle en su debido momento”.

105. En atención a lo señalado, la Árbitra Única considera que de las pruebas aportadas y del contenido del contrato fecha 1 de abril de 2024, no es posible derivar la exigencia de una obligación de pago o reembolso de la multa migratoria.
106. Resulta relevante denotar a la Apelante que la sola afirmación de pretender derivar una obligación de una legislación, no resulta suficiente, en el presente caso se observa que la carga de la prueba que reposa sobre la parte que reclama un presunto derecho no fue ejercida, ya que tanto en sede de CRD de la FIFA, como en el presente trámite, no se exhibió ninguna prueba que sugiriera negativa del club a renovar su visado; tampoco se evidenció que el club se comprometiese a reembolsar el pago, y finalmente a la fecha no se ha probado que tal pago se haya efectuado.
107. Se reitera en lo aducido por la Apelante relativo a derivar la exigibilidad de la obligación extracontractual de la legislación ecuatoriana, lo establecido en acápites precedentes, en cuanto al *poder de revisión de novo*, ya que este argumento no fue planteado en sede FIFA, motivo por el cual no es posible entrar a ser analizado por la Árbitra Única.

(iv) En cuanto a la procedencia del Daño Moral

108. En lo relativo a este ítem, es de advertir como en su Memoria de Apelación una vez la Jugadora termina de describir las pretensiones anteriormente analizadas, afirma que ese conjunto de situaciones le han ocasionado un profundo malestar emocional y psicológico, por lo cual considera, que se le ha ocasionado daño moral por parte del Club. Fundamenta su solicitud en varios acápites, discriminados así: (i) sobre la doctrina del daño moral en el fútbol profesional; (ii) procedencia de la compensación derivada del daño moral en el fútbol profesional; (iii) jurisprudencia del TAS/CAS de daño moral en el fútbol profesional y (iv) reconocimiento del daño moral en la jurisprudencia de la CRD de FIFA.
109. La Árbitra Única denota como en su Memoria el Apelante sustenta su reclamación de USD 3,000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) exclusivamente en el informe de valoración psicológica emitido por el doctor Maicol Samuel Cruz Orellana, quien fue citado a comparecer a la audiencia efectuada en el marco del presente procedimiento, día 27 de octubre de 2025, y acorde a lo expresado por el Apoderado de la Apelante no pudo hacerse

presente al haber sido víctima de violencia, circunstancia que le impidió su comparecencia virtual, y por ende sustentar su informe.

110. Cabe señalar que existe una inconsistencia en la Memoria de Apelación de la Apelante. Por un lado, en el apartado 4.11 de sus fundamentos, la Apelante hace referencia errónea a “Barcelona Sporting Club” como su empleador y menciona la suma de USD 3,000 por concepto de compensación por daño moral. Por otro lado, en el petitorio formal (apartado 11.3), la Apelante solicita expresamente USD 5,000 por concepto de compensación por daño moral.
111. En aplicación del principio de congruencia procesal y dado que el petitorio constituye el marco formal de las pretensiones de la parte apelante, la Árbitra Única considera que la solicitud formal es de USD 5,000, conforme consta en el cuadro del apartado 11.3 de la Memoria de Apelación. Asimismo, la Árbitra Única entiende que la referencia a “Barcelona Sporting Club” en el apartado 4.11 constituye un error material, siendo el apelado en el presente procedimiento el Club Leones del Norte.
112. En el mismo sentido al interior del presente trámite también se contó con la oportunidad de escuchar a viva voz a la Jugadora en la audiencia del día 27 de octubre de 2025, quien, si bien se pronunció sobre las otras pretensiones, en ningún momento expuso alguna afirmación relativa a sustentar las circunstancias de hecho que le hacían suponer tener derecho a una indemnización por daño moral.
113. Por su parte el Club es enfático en determinar que no existe siquiera un solo argumento razonable ni en la demanda presentada en la CRD de FIFA ni en la Memoria de Apelación, que llegue a determinar que el Club tuvo y/o ejerció una conducta lo suficientemente grave para generar un daño a la Jugadora. Recordando el carácter excepcional y la complejidad que implica para un órgano juzgador la declaración de daños morales. Adicionalmente precisa que no se estableció un mecanismo idóneo y convincente para cuantificar la compensación que se pretende alegar por este concepto.
114. En cuanto a la decisión de la CRD de la FIFA adoptada el 28 de noviembre de 2024, se indicó que la compensación por daños morales no estaba llamada a prosperar, considerando: (i) que los daños alegados carecen de base contractual o reglamentaria, y (ii) que la Jugadora no ha aportado pruebas que permitan corroborar o cuantificar los posibles perjuicios generados por el club.
115. Como se estableció en precedencia, la Ley aplicable en el presente caso, son en primera media, los diversos Reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho

suizo, en caso de que los primeros no prevean la regulación de la respectiva figura, a saber, el Daño Moral.

116. Sobre el particular se encuentra que el artículo 28 del Código Civil suizo dispone:

“1. Qualquer persona cuyos derechos de personalidad sean ilegalmente infringidos puede solicitar a la corte la protección contra todo aquello que esté causando la infracción.

2. Una infracción es ilegal, a menos que esté justificada por el consentimiento de la persona cuyos derechos son infringidos o por un imperioso interés privado o público o por la ley.”

117. Por su parte el artículo 49 del Código de Obligaciones suizo (CO) establece:

“Toda persona cuyos derechos de la personalidad hayan sido vulnerados ilícitamente tiene derecho a una suma de dinero en concepto de reparación, siempre que esté justificada por la gravedad de la infracción y no se haya realizado ninguna otra reparación”.

118. Y en cuanto a la carga de la prueba, el artículo 8 del Código Civil suizo indica:

“Chaque partie doit, si la loi ne prescrit le contraire, prouver les faits qu’elle allègue pour en déduire son droit”.

Que en una traducción libre al español sería:

“Cada parte debe, si la ley no dispone lo contrario, probar los hechos que ella alega para acreditar su derecho”

119. Como regla general, la concesión de daños morales suele ser excepcional y la regla que los tribunales suizos generalmente han adoptado, es un enfoque modesto y restrictivo cuando se trata de conceder daños morales. (CAS 2013/A/3260)

120. Es así como, acorde a lo establecido por el Tribunal Federal Suizo - en Sentencia 5ª_170/2013, 3 de octubre de 2013, considerando 6.2.1.; ATF 131 III 26-, para obtener una indemnización, de cara al artículo 49 del CO, deben cumplirse los siguientes requisitos: (CAS 2015/A/4266):

- “- the violation of the victim’s personality rights, such as physical, mental or psychological integrity, reputation, esteem in society, respect of privacy;*
- an unlawful act, i.e. a behaviour that is not authorized by law or by the consent of the victim;*
- a moral damage, i.e. a physical or emotional pain, which must be severe and which goes beyond what can be considered as bearable for a normal person in a similar situation;*

- *a causal link between the unlawful act and the damage;*
- *the damage has not been remedied otherwise.*

121. Lo cual puede ser traducido al español así:

- “ - *la violación de los derechos de la personalidad de la víctima, así como la integridad física, mental o psicológica, la reputación, estima en sociedad y el respeto a la privacidad;*
- *un acto antijurídico, por ejemplo, una conducta que no está autorizada por la ley o por el consentimiento de la víctima;*
- *un daño moral, por ejemplo, un dolor físico y emocional, que debe ser severo y que exceda lo soportable para una persona natural en una situación similar;*
- *una relación causal entre el hecho antijurídico y el daño;*
- *que el daño no se haya reparado de otro modo.”*

122. Descendiendo a la jurisprudencia del TAS, en el Laudo CAS 2013/A/3260, se introdujo una definición de Daño Moral, en los siguientes términos:

*“(…) comúnmente se entiende por daño moral los daños sufridos por un individuo que ha sufrido un daño personal como consecuencia de conductas, actos u omisiones que **dañan gravemente** la personalidad o reputación del perjudicado, causándole **sufrimiento físico, psíquico o psíquico** (...).”* (destacado fuera de texto).

123. Por su parte en el Laudo CAS 2015/A/3871, se fijó un criterio uniforme en materia de Daño Moral en el Deporte, exigiendo para su reconocimiento en materia de responsabilidad civil, que la conducta reprochada sea calificada de excepcional y grave, así:

*"96. (...) el Tribunal Arbitral considera que los hechos (la conducta reprochada) deben reunir dos adjetivos para que se determine que existe conducta del género que hace nacer responsabilidad civil por daño moral: que sea **excepcional y grave**. Estos adjetivos buscan zanjar el género de conducta que constituye ejercicio de un derecho de conducta que se aparte de ello.*

97. Por “excepcional” el Tribunal Arbitral desea permear la noción que no cualquier género de circunstancias justificaran una determinación de responsabilidad. Deben rebasar el temperamento social aplicable. Tanto el derecho aplicable como las normas sociales que rigen una colectividad establecen un conjunto de conductas entendidas como socialmente aceptadas. Y estas pueden variar. Lo que es “aceptable” para unos puede no serlo para otros. Las primeras no justificarían una reclamación por daño moral pues son parte del ‘paquete’ de circunstancias que una persona acepta por ser parte de dicha colectividad.

98. Por “grave” se desea aludir a actos serios. Debe tratarse de conducta sorprendente; tal, que una persona razonable considere que es ‘inverosímil’.

124. La Árbitra Única establece que en el presente caso, la Jugadora se limitó a reclamar la cantidad de USD 3,000 en concepto de daño moral, sin explicar los criterios que utilizó para alcanzar dicha suma. De ninguna forma ha establecido el acto ilícito cometido por el Club ni ha indicado un nexo o relación causal entre la conducta del Club y los supuestos daños morales, en particular, no ha probado los daños específicos que sufrió a causa de la presunta conducta del Club.
125. Se observa igualmente que la Apelante aportó un informe psicológico elaborado por el Lic. Maicol Samuel Cruz Orellana, fechado el 19 de enero de 2025, en el cual, se describe un cuadro clínico que incluye síntomas de ansiedad, depresión severa y trauma emocional, atribuidos a las experiencias vividas en el club Leones del Norte. El informe menciona episodios de depresión, pérdida de peso por falta de apetito, insomnio, dependencia de pastillas para dormir y pensamientos recurrentes de desesperanza. Sin embargo, la Árbitra Única observa que este informe presenta limitaciones probatorias significativas que impiden otorgarle el valor demostrativo necesario para acreditar la existencia del daño moral reclamado.
126. En primer lugar, el profesional que elaboró el informe está registrado bajo el número de Registro Profesional N.º 1006-2024-2989158, pero no compareció a la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2025 a pesar de haber sido solicitado expresamente por el Apelante como testigo.
127. Se denota la extrañeza de esta formación al advertir que la parte Apelante solicita audiencia para ser escuchados tanto el médico que generó el informe -en calidad de testigo-, como la Jugadora – en condición de parte-, y en el marco de la misma, el profesional en medicina no comparece y la Jugadora nunca es interrogada por su apoderado -profesional en derecho- sobre este particular. Motivo por el cual en observancia del Artículo R57 del Código se procede a dictar laudo.
128. Por otra parte, la Árbitra Única al observar el informe no descarta otras posibles causas concurrentes o preexistentes que pudieran haber contribuido al estado emocional de la Jugadora. Así mismo, advierte que el informe no explica la metodología empleada para determinar que los síntomas observados son atribuibles exclusivamente a la conducta del Club y no a otros factores personales que pudieran estar presentes en la vida de la paciente.
129. En el caso bajo análisis, la Árbitra Única considera además que las circunstancias descritas por la Jugadora constituyen situaciones que no alcanzan el umbral de excepcionalidad ni

gravedad exigido por la jurisprudencia consolidada del TAS para configurar responsabilidad por daño moral.

130. Bajo las circunstancias descritas, la Árbitra Única concluye que la Jugadora no ha cumplido su carga de la prueba, y por tanto, no tiene derecho al pago de ninguna indemnización con concepto de daño moral. El informe psicológico aportado, al no haber sido sometido al contradictorio y presentar las limitaciones metodológicas y causales señaladas, no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia, magnitud y relación causal del daño moral alegado
131. Con base en los anteriores argumentos, la Árbitra Única rechazará la apelación y confirmará la Decisión Apelada.

IX. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por Daiana Beatriz Chiclana Escobar contra la decisión dictada por el Juez Único de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, adoptada el 28 de noviembre de 2024, con referencia FPSD-16531.
2. Confirmar la decisión dictada por el Juez Único de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, adoptada el 28 de noviembre de 2024, con referencia FPSD-16531.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
17 de agosto de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Lorena Catalina Novoa Bolívar
Árbitra Única